

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL
 Por tres meses, pesetas..... 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'80

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL
 Por tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto..... 0'25



Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Junta Provincial de Abastos

TRIGO

Por ser de vital interés para los agricultores el conocimiento de la Real orden de 9 de Julio último (BOLETÍN núm. 83), llamo la atención de todos ellos respecto a lo que disponen los artículos 4 y 5 de la misma

Dicha soberana disposición, veiendo, sobre todo, por el pequeño productor, estableció el precio mínimo para el quintal métrico de trigo en 47 pesetas, equivalencia aproximada de 20 pesetas, 35 céntimos, fanega; y, además, proporciona la ventaja de que puedan dirigirse a esta Junta con las ofertas especificando la clase, cantidad y precio del grano que quieran vender, sin rebasar el precio tope o máximo regulado, o sea el de 53 pesetas, los 100 kilos cuando el trigo tenga un rendimiento mínimo de un 80 por 100 en la molturación.

En el caso de que algún comprador señale menor precio del indicado, debe denunciar el hecho el vendedor a esta presidencia, sin que se tenga miramiento alguno por la condición social del que pretenda adquirir el trigo.

El Gobierno de S. M., dentro de su obligación tutelar, no puede llegar a mayor extremo del que consigna la Real orden que se glosa, puesto que pretende evitar la especulación abusiva que en algunos momentos han llevado a cabo personas poco amantes del agricultor desvalido.

Esta Junta, dispuesta en todo momento a que se cumplan fielmente las órdenes emanadas de la Central, exigirá las mayores res-

pensabilidades a los contraventores de estas disposiciones.

Recomiendo especialísimamente a los señores Delegados gubernativos y Alcaldes, lleven al ánimo de los productores de trigo la necesidad en que se encuentran de defenderse del acaparador que pretenda, por el exceso de la cosecha actual, establecer precio inferior al señalado anteriormente; denunciándome cuantos casos de incumplimiento conozcan, como ya advertí en mi anterior circular de 22 de Julio, publicada en el BOLETÍN del día 24.

Segovia, 19 de Agosto de 1925.

El Gobernador-Presidente,
ANTONIO MAZARRASA

Presidencia del Directorio Militar

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La tercera disposición transitoria del Reglamento de Secretarios, Interventores y Empleados municipales en general, previene que en los concursos que se anuncian para proveer las Secretarías que estuviesen vacantes al terminar las oposiciones a Secretarios de primera categoría, más treinta, sólo podrán tomar parte los opositores aprobados o Secretarios en propiedad; cuyo precepto ha sido tenido en cuenta por las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación, fechas 8 y 18 de Abril y 12 de Mayo últimos, que anunciaron otros tantos concursos para proveer determinadas vacantes de aquella categoría.

Agotados los plazos legales, son bastantes los Ayuntamientos cuya Secretaría continúa vacante, bien por renuncia expresa o tácita de algunas Corporaciones a la facultad de proveerla, bien por haber designado a individuos favorecidos en otros nombramientos por ellos preferidos, no obstante lo prevenido en la Real orden de Gobernación de 11 del actual, y al propio tiempo abundan los opositores aprobados que todavía carecen de plaza, los unos porque deliberadamente renuncian de momento a obtenerla, por lo cual, sin duda, se abstuvieron de concursar ninguna vacante, y los otros porque concursaron un número de plazas muy limitado.

Importa ante todo, acortar en lo posible las interinidades resultantes; interesa asimismo, asegurar colocación rápida a todos los opositores que la deseen sin preferencias concretas, y conviene, en fin, abrir paso a todos

los individuos incluidos en el Cuerpo de Secretarios, conforme al artículo 20 del Reglamento orgánico que hasta ahora fueron excluidos de los concursos. Pero para lograr esta triple finalidad es menester dictar normas especiales, distintas de las que para los casos normales contiene el Reglamento citado; y a esto obedece la presente Real orden, que anuncia un concurso excepcional para agotar la preferencia otorgada por la tercera disposición transitoria del Reglamento, y, además, determina cómo han de poder acudir a ciertos concursos los que no sean opositores ni Secretarios en propiedad, arbitrando una fórmula transitoria, que sólo regirá mientras no se ultime el escalafón del Cuerpo, labor verdaderamente abrumadora, que todavía exige algunos meses.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Durante el plazo de quince días naturales, a contar desde el en que sea publicado en la Gaceta el anuncio correspondiente, los Ayuntamientos comprendidos en las Reales órdenes de 8 y 18 de Abril y 12 de Mayo, cuya Secretaría no haya sido provista ni por la Corporación ni por el Ministerio de la Gobernación, procederán a designar Secretario en propiedad, eligiendo al efecto a uno de los opositores que hayan concursado cualesquiera de aquéllas vacantes sin conseguir ninguna. A dichos opositores, cuya relación publicará el Ministerio de la Gobernación al anunciar este concurso, se les considerará como concursantes por igual de todas las vacantes aludidas, a fin de que sea aplicable la tercera disposición transitoria del Reglamento de Secretarios, Interventores y Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924.

Cada Ayuntamiento propondrá una relación de diez opositores concursantes, colocando en primer lugar al que deseen designar como Secretario, y en los restantes, por orden de preferencia, a otros tantos aspirantes; con el fin de que si el primero obtuviese y prefiriese nombramiento simultáneo en otra Corporación, se entendiese designado el segundo y así sucesivamente al tercero y siguientes, hasta el décimo, caso necesario.

La Dirección general de Administración hará estas designaciones subsidiarias en el supuesto de que procedan, y si en algún caso se agotase la relación de los diez aspirantes para la Secretaría, la misma Dirección podrá ocuparla con cualquier otro aspirante de los que en las restantes Secretarías tampoco estuviese nombrado.

La Dirección general de Administración, cuando no tuviese que ajustarse al orden de preferencia marcado por los Ayuntamientos por haber agotado la relación de aspirantes formada por éstos, se ajustará al de puntuación entre los opositores.

Si un concursante fuese designado para varias Secretarías, deberá optar expresamente por una de ellas, en término de tercer día desde que se le requiriera por la Dirección general de Administración. Si no hiciese opción expresa, la hará en su nombre dicho Centro directivo, entendiéndose que entre dos Secretarías, siempre y entre dos de igual clase y sueldo, la ha de preferir la de más sueldo, la que aparezca en primer término en la instancia del concursante.

Las Corporaciones municipales que dejen transcurrir el plazo de quince días sin nombrar Secretario y el de tres días más sin comunicarlo directamente al Gobierno civil de la respectiva provincia, se considerarán decaídas de su derecho y por ende incursas en el artículo 28 del Reglamento.

2.º Por el Ministerio de la Gobernación se procederá a anunciar sin demora los concursos precisos para proveer las demás Secretarías de primera categoría que estén vacantes. A estos concursos podrán acudir todas las personas pertenecientes al Cuerpo de Secretarios, conforme al artículo 20 del Reglamento.

Los concursantes que sean opositores acompañarán la documentación que previene la Real orden de 5 de Abril último. Los que sean Secretarios en propiedad, aparte los demás documentos reglamentarios, certificación acreditativa de aquélla condición, expedida por el Ayuntamiento en que sirven, y los demás aspirantes, que necesariamente tendrán que presentar sus instancias en la Dirección general de Administración, indicarán en ellas la fecha en que solicitaron su inclusión en el Cuerpo y el Municipio en que aparezca datada dicha petición. La Dirección cursará estas instancias cuando se hallen en regla los documentos correspondientes, y en otro caso les dejará sin trámite, comunicándolo así al interesado.

Cuando un concursante pretenda varias Secretarías, deberá presentar un número de copias simples o en extracto de su documentación igual al de plazas a que aspira, indicando el Ayuntamiento a que desea se remita la original.

3.º Queda en suspenso la aplicación del artículo 19 del Reglamento en tanto no se ultime y publique el Escala-

fón del Cuerpo de Secretarios; pero cuando tenga lugar esta publicación, pasará a la primera categoría un número de Secretarios de la segunda igual a la tercera parte de las plazas de la primera que hayan sido provistas antes de ella en concurso general, rigiendo ya en lo sucesivo lo prevenido en el referido precepto legal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1925.—Primo de Rivera. Señor Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación.

(Gaceta del 28 de Agosto de 1925).

Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento del Real decreto de 9 de Junio último, relativo a auxilios para la ejecución de obras destinadas al abastecimiento de agua a poblaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Ayuntamientos o Juntas vecinales o parroquiales de menos de 4.000 habitantes que soliciten la ejecución de las obras por el Estado.

1.º Los Ayuntamientos elevarán instancia al Ministerio de Fomento solicitando se proceda al estudio y redacción del proyecto, y en su día a la ejecución de las obras.

En ella, para justificar la necesidad de realizar las obras que se soliciten, y sin perjuicio de los razonamientos que se estimen pertinentes, se hará constar:

a) De qué aguas se abastece la población y cómo se conducen a la misma, si por tubería, por acequia, con caballeras, etc., etc., así como cualquier circunstancia que influya en la potabilidad de dichas aguas.

b) Qué aguas son las que se tratan de utilizar, en qué punto están situadas, a qué distancia aproximada se hallan del pueblo y si son públicas, de propiedad del Ayuntamiento o de algún particular.

2.º A la instancia acompañarán:

a) Certificación de acuerdo tomado por el Ayuntamiento pleno, en que conste:

Que se comprometen a entregar, antes de comenzar las obras, los terrenos necesarios para ellas y las aguas que se hayan de utilizar en el abastecimiento, si no son públicas.

Que se comprometen a satisfacer el 50 por 100 del coste de las obras en la forma prescrita en el Real decreto de 9 de Junio de 1925, y, en su caso, el coste total de las mejoras que soliciten.

Que se comprometen a garantizar el cumplimiento de sus compromisos con sujeción a lo dispuesto en el artículo 11 del citado Real decreto, y a acreditar haberlo efectuado antes de dar comienzo a las obras.

Si desean o no desean establecer tarifas para el consumo del agua.

b) Certificado del número de habitantes del término municipal según el último censo de población, y en el caso de que solo se hubiese de abastecer una parte del término, se consignará el número de habitantes de dicha parte, a los efectos de la dotación de agua.

c) Certificación pericial de potabilidad de las aguas que se intenten utilizar, ajustada a lo dispuesto en el apartado 40 de esta Real orden.

Estas certificaciones se reintegrarán en la forma y cuantía prevenidas en la ley del Timbre

d) El documento que acredite que las aguas, en caso de no ser públicas o propiedad del Ayuntamiento, le han

sido cedidos a ésta a perpetuidad por sus propietarios o concesionarios.

3.º Las Juntas vecinales o parroquiales elevarán al Ministerio de Fomento la oportuna instancia, por conducto del respectivo Ayuntamiento, consignando en ella los mismos extremos exigidos para los Ayuntamientos expuestos en el apartado 1.º y acompañarán a la instancia:

a) Certificado, de acuerdo con la Junta, comprometiéndose a entregar, antes de dar comienzo a las obras, los terrenos necesarios para ellas, y las aguas si no son públicas.

b) Certificado del número de habitantes que integren la Junta según el último censo de población, y en el caso de que sólo se hubiese de abastecer una parte del casco o término de la Junta, se consignará el número de habitantes de dicha parte, a los efectos de la dotación de agua.

c) Certificación pericial de potabilidad de las aguas que se intenten utilizar, ajustada a lo dispuesto en el apartado 40 de esta Real orden.

d) El documento que acredite que las aguas, en caso de no ser públicas o propiedad de la Junta, han sido cedidas a ésta a perpetuidad por sus propietarios o concesionarios.

4.º El Ayuntamiento unirá a dicha instancia la oportuna certificación de acuerdo en que conste que adquirirá antes de acordarse la ejecución de las obras, el compromiso a que se refiere el párrafo b) del artículo 11 del citado Real decreto.

5.º En defecto de esta garantía, podrá ofrecer la Junta otras, que habrán de ser hipotecarias, y sobre ellas resolverá el Ministerio.

6.º A falta de las garantías de que tratan los dos apartados anteriores, la Junta acompañará a la instancia certificado de acuerdo comprometiéndose a entregar, antes de comenzar las obras, los terrenos y las aguas y el 20 por 100 del importe del presupuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 del citado Real decreto para obras de exploración, y a abonar el resto en veinte años por anualidades iguales, a partir de la fecha de terminación de las obras.

7.º Las certificaciones de que tratan los apartados 3.º, 4.º y 6.º se han de reintegrar también en la forma prescrita en la ley de Timbre.

Ayuntamientos o Juntas vecinales o parroquiales de más de 4.000 habitantes que soliciten la ejecución de las obras por el Estado.

8.º Elevarán instancia al Ministerio de Fomento conteniendo los extremos consignados en el apartado 1.º de esta Real orden, acompañada del proyecto respectivo, firmado por facultativo con capacidad legal, solicitando su confrontación y la información pública.

9.º A dicha instancia acompañarán también, si se trata de Ayuntamientos, los certificados y documentos que se expresan en el apartado 2.º, y si se trata de Juntas vecinales o parroquiales, los prevenidos en los apartados 3.º, 4.º, 5.º y 6.º en su caso debidamente reintegrados.

10. Tanto los Ayuntamientos como las Juntas tendrán en cuenta que en caso de pretender establecer las tarifas para el consumo del agua a que se refiere el artículo 13 del citado Real decreto, dichas tarifas han de formar parte del proyecto.

Ayuntamientos o Juntas vecinales o parroquiales de más de 4.000 habitantes o de menor número que deseen realizar las obras por su cuenta, con el auxilio del Estado.

11. Elevarán instancia al Ministerio de Fomento, a la cual acompañarán los documentos exigidos en los apartados 8.º, 9.º y 10, consignando

también en la instancia los extremos que se detallan en el 1.º y solicitando la confrontación del proyecto y la información pública.

12. Tanto los Ayuntamientos como las Juntas que quieran realizar las obras por su cuenta, han de tener presente la necesidad de contar con recursos para ello, pues si aquéllas no se terminasen con sujeción al proyecto aprobado, el Estado no abonará cantidad alguna.

Ejecución de obras por el Estado.

13. Cuando se trate de Ayuntamientos o Juntas que soliciten que el Estado realice el estudio del proyecto y ejecute las obras, recibida en este Ministerio la oportuna instancia y demás documentos, si todos ellos se hallan ajustados a las disposiciones de esta Real orden y del Real decreto citado, se remitirá la instancia a informe de la División hidráulica respectiva.

14. La División, previo el oportuno reconocimiento, informará acerca de los extremos comprendidos en el artículo 4.º del Real decreto y del uso que se haga del agua que se trate de utilizar, y, en caso de que, a juicio de la misma, el Ayuntamiento o Junta se halle en las condiciones establecidas por el citado Real decreto para que se le puedan conceder los auxilios que éste establece, al devolver la instancia acompañará el presupuesto de los gastos que haya de ocasionar el estudio y redacción del proyecto.

15. Si por la distancia a que se hallen de la población las aguas que se traten de utilizar o por cualquier otra circunstancia se apreciase en dicho reconocimiento que el importe de las obras excederá de 160.000 pesetas, o que no es posible y conveniente la conducción de las aguas propuestas, se harán constar estos extremos en aquel informe, justificándolos debidamente y acompañando el presupuesto alzado de las obras.

16. Cuando algún Ayuntamiento o Junta solicite sustituir un abastecimiento de agua imponible por otro de agua potable, o si del reconocimiento a que se refieren los apartados anteriores resultase que el Ayuntamiento o Junta dispone de abastecimiento de agua no potable, será necesario, para que pueda tramitarse la petición, que la entidad interesada justifique la impotabilidad del agua que utiliza por medio de certificado de análisis, ajustado a lo que se establece en el apartado 40 de esta Real orden, y que del reconocimiento resulte que dicha falta de potabilidad no es debida a incuria o abandono del pueblo ni ha podido evitarse con una conservación adecuada.

17. Las divisiones hidráulicas, al proceder al estudio y redacción del proyecto, ha de limitarse a las obras que, como subvencionables, fija el Real decreto de 9 de Junio de 1925; pero en aquellos casos en que se desee establecer tarifas, además de éstas, y como anejo a la Memoria del proyecto, formularan un presupuesto alzado de las obras de distribución, que servirá de base para deducir las tarifas que hayan de aprobarse para el consumo de agua.

18. Cuando se trate de Ayuntamientos o Juntas que presenten proyecto y deseen que el Estado ejecute las obras, se remitirá también la instancia a informe de la División, antes de acordar la confrontación del proyecto, a los efectos del informe que se prescribe en los anteriores apartados, y las Divisiones acompañarán a éste, en los casos de poblaciones menores de 4.000 habitantes, el presupuesto de los gastos de la confrontación.

19. Una vez acordada la confrontación, al realizarla las Divisiones hidráulicas excluirán de ellas las obras

que no sean subvencionables y segregarán su importe del presupuesto, pero tendrán en cuenta el total del mismo para la deducción de las tarifas por el consumo del agua en los casos en que se desee imponerlas.

20. Tanto los proyectos formulados por las Divisiones, como los presentados por las entidades interesadas, una vez aprobados por el Ministerio de Fomento, se someterán a la información pública prescrita en el artículo 8.º del repetido Real decreto, la cual se sujetará a las instrucciones de 10 de Noviembre de 1922, pero suprimiendo el informe de la Comisión provincial e informando la Comisión provincial de Sanidad local en lugar de la Junta de Sanidad.

21. En caso de que durante la información pública se presentasen reclamaciones en que los propietarios o usuarios de las aguas que se intenten utilizar se opongan a que se ejecuten las obras o exijan indemnizaciones o compensaciones, este Ministerio se limitará a acordar que quede en suspenso la tramitación del expediente hasta que el Ayuntamiento o Junta consiga por expropiación, cesión o por cualquier otro medio legal que queden anuladas o retiradas dichas reclamaciones.

22. Antes de proceder a la subasta de las obras o a la orden de ejecución de todas o parte de ellas, si se ejecutan por administración, será preciso que los Ayuntamientos o Juntas en su caso, den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto mencionado, remitiendo al efecto los primeros, a este Ministerio, los oportunos certificados de acuerdo, y las segundas, cuando el Ayuntamiento respectivo no garantice la aportación de las mismas, los correspondientes documentos en que consten las garantías que ofrecen, o el certificado de acuerdo, ratificándose en el de que se trata en el apartado 6.º

23. También será condición precisa para que pueda procederse a la subasta o a aquella ejecución que las entidades interesadas hagan entrega a la División hidráulica respectiva de las aguas que se hayan de utilizar y de los terrenos necesarios para las obras.

24. Esta entrega se efectuará por medio de la oportuna acta, que suscribirán, cuando se trate de Ayuntamientos, el Alcalde y el segundo Teniente Alcalde, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento y los propietarios interesados; cuando sean Juntas de pueblos menores de 1.000 habitantes el Presidente, los dos Vocales adjuntos y los propietarios, y si son Juntas de poblaciones mayores de 1.000 habitantes, el Presidente, el Vocal que ejerza las funciones de segundo Teniente alcalde y los propietarios. En estos dos últimos casos también se ha de realizar la entrega en virtud de acuerdo de la Junta.

25. Al verificar el replanteo cuidarán los Ingenieros de señalar la zona de ocupación de terrenos en forma que no quede lugar a duda alguna acerca de las fincas afectadas, y al hacerse cargo de las aguas y terrenos por medio de las actas antes citadas, cuidarán de que éstas se ajusten a lo expuesto anteriormente y de unir a ellas el certificado de acuerdo del Ayuntamiento o Junta, para evitar que sean responsables personalmente de los interdictos que pudieran entablarse.

26. Un ejemplar de dicha acta quedará archivado en la División; pero el Ingeniero Jefe dará cuenta a este Ministerio de la entrega, a los efectos de poder disponer la celebración de la subasta o la ejecución por administración.

27. Si para obtener las aguas necesarias para el abastecimiento fuese ne-

cesario ejecutar obras de alumbramiento, procederá a todo trámite el cumplimiento de las disposiciones de los Reales decretos de 28 de Junio y 11 de Julio de 1910.

28. Cuando los Ayuntamientos o Juntas pretendan realizar alguna modificación, prolongación o mejora en las obras durante el período de construcción, lo solicitarán de la Dirección general de Obras públicas, por conducto del Ingeniero Jefe de la División hidráulica respectiva, el cual acompañará a la instancia el oportuno informe.

29. Tanto los Ayuntamientos como las Juntas cuidarán de efectuar los pagos correspondientes al período de ejecución de las obras en las épocas oportunas, siendo responsables, en caso de no hacerlo, de los perjuicios que puedan irrogarse al Estado por la paralización de las obras o por cualquier otra circunstancia.

30. Al terminarse una obra de esta clase, y verificado por el Ingeniero Jefe de la División el reconocimiento final de la misma, si se han ejecutado por administración, o verificada la recepción definitiva, si se realizaran por contrata, se procederá a su entrega al Ayuntamiento o Junta mediante acta triplicada, suscrita por el Alcalde y Concejales delegados para el acto o por el Presidente de la Junta y dos Vocales de la misma, también delegados, y por el Ingeniero Jefe de la División, en la cual se harán constar todas las obras que se entregan, definiéndolas por sus características esenciales y uniéndolo al acta u ejemplar del plano general. Se hará constar también en el acta si las obras se han ejecutado por administración, la cantidad que el Ayuntamiento ha satisfecho hasta el momento de la entrega por el concepto de auxilios durante la ejecución de las obras, y lo que adeuda por este concepto y por lo que debe abonar a partir de la terminación de las mismas. Cuando se hayan realizado por contrata lo que adeuda por este último concepto, y en ambos casos, cuando proceda, las tarifas aprobadas para el consumo de agua.

31. Los Ayuntamientos y Juntas vendrán obligadas a la más esmerada conservación de las obras, consignando al efecto en sus presupuestos anuales las cantidades que ello pueda requerir.

32. Los Ingenieros Jefes de las Divisiones hidráulicas, por sí o por el personal facultativo a sus órdenes, girarán anualmente una inspección a las obras de esta clase, dando cuenta de su resultado a la Dirección general de Obras públicas. Si observa en deficiencias que puedan perjudicar al buen estado de la obra, los Ingenieros Jefes, a propuesta del subalterno, si no hubiesen verificado personalmente la inspección, señalarán a los Alcaldes las obras que deban realizar, fijándose el plazo que éstas requieran, y comprobarán por sí o por el Ingeniero delegado que se han llevado a cabo los trabajos necesarios para corregir las deficiencias, dando de ello también cuenta a la Dirección general.

Si observasen repetidas faltas que puedan dar lugar a la inutilización total o parcial de las obras, propondrán a este Ministerio la aplicación de la sanción establecida en el artículo 15 del Real decreto citado.

33. Una vez terminadas las obras y efectuada la entrega de las mismas, los Ayuntamientos o Juntas no podrán introducir modificación alguna en ellas sin autorización de la División hidráulica respectiva, a la que acudirán cuando proceda por medio de la oportuna instancia, expresando con claridad las modificaciones que pretendan llevar a cabo. Los Ingenieros Jefes de las Divisiones, al resolver las

peticiones, tendrán muy especialmente en cuenta la capacidad de la conducción y las condiciones del proyecto que sirvió de base a la ejecución de las obras, impondrán siempre la condición de que todos los gastos que ocasionen las obras, incluso los de inspección, que se llevará a cabo por el personal facultativo de la División, se abonarán por el Ayuntamiento o Junta, y darán cuenta a este Ministerio de todas y cada una de las peticiones formuladas y de las resoluciones adoptadas por los mismos.

34. Los expedientes actualmente en tramitación, en que por virtud de acuerdo adoptado de Real orden hayan quedado fijados los auxilios con que deben contribuir los Ayuntamientos o Juntas a la ejecución de las obras, tanto durante la construcción como a partir de la terminación de las mismas, se proseguirán y ultimarán, por lo que a auxilios se refiere, con sujeción a dichos acuerdos.

35. Las obras hoy en construcción se proseguirán y ultimarán también con sujeción a las resoluciones que autorizaron su ejecución, no siéndoles, por tanto, aplicables las disposiciones del Real decreto de 9 de Junio de 1925, en cuanto a auxilios.

36. Las obligaciones contraídas para el pago de auxilios por los Ayuntamientos que tengan terminadas y entregadas las obras serán asimismo exigidas con arreglo a las resoluciones en virtud de las cuales se construyeron.

37. Quedan derogadas la Instrucción de 28 de Marzo de 1914 y las Reales órdenes de 12 de Febrero de 1915, 14 de Agosto de 1915 y 29 de Octubre de 1920.

Ejecución de obras por los Ayuntamientos o Juntas

38. Una vez aprobados definitivamente los proyectos y fijada la cuantía del auxilio concedido por el Estado, en el cual no estarán comprendidas las obras de distribución interior, los Ayuntamientos o Juntas realizarán las obras con arreglo al reglamento de obras y servicios municipales, dando cuenta anticipada de su comienzo a la División hidráulica correspondiente para que pueda inspeccionarlas durante su ejecución, así como los materiales empleados en ellas.

A la terminación de las mismas será preciso el reconocimiento de todas ellas por el Ingeniero jefe de la División y levantamiento del acta respectiva en que conste si aquéllas se ajustan o no al proyecto aprobado. Esta acta, suscrita por el Ingeniero jefe y los representantes del Ayuntamiento o de la Junta citados en los anteriores apartados, será remitida a la aprobación del Ministerio de Fomento, contándose a partir de la fecha de la aprobación el plazo para el abono de las anualidades en que haya de percibirse el auxilio.

39. Todos los gastos que origine la inspección de las obras y su reconocimiento final serán de cargo de las entidades interesadas.

Certificados de análisis de las aguas

40. Los análisis de las aguas que se traten de destinar al abastecimiento de poblaciones se ajustarán a las instrucciones del Ministerio de la Gobernación aprobadas por Real decreto de 17 de Septiembre de 1920, que se insertan a continuación, y los certificados correspondientes serán expedidos por facultativos competentes.

INSTRUCCIONES A QUE SE REFIERE EL PRECEDENTE APARTADO

Condiciones que deben reunir los alimentos, papeles, aparatos, utensilios y vajillas.—Agua.

Toda agua destinada a la alimenta-

ción, deberá ofrecer las siguientes condiciones:

Ser transparente, incolora, inodora e insípida.

Que la determinación cuantitativa de sus componentes no arroje cifras que superen los siguientes límites:

	Miligramos por litro
Residuo fijo por evaporación seco a 180° centígrados, hasta peso constante.....	500
Idem íd. por calcinación al rojo sombra.....	450
Cloro expresado en cloruro de sodio.....	60
Acido sulfúrico.....	50
Cal.....	150
Magnesia.....	50
Materia orgánica total valorada en líquido ácido y expresada en oxígeno.....	3
Amoniaco, por reacción directa.....	0
Idem libre, determinado por destilación.....	0,02
Idem albuminoide.....	0,005
Acido nítrico.....	0
Idem nítrico.....	20

Se autoriza los excesos de cloro cuando tengan un origen natural, como en las aguas de las poblaciones costeras; siempre que los restantes componentes no superen los límites señalados.

Que no contengan en suspensión productos intestinales del hombre o de los animales.

Que no contenga sino una escasa proporción de gérmenes inofensivos cuyos cultivos den en la experimentación fisiológica resultados satisfactorios y ninguno procedente del tubo intestinal ni otros menos frecuentes de carácter patógeno.

Deberá tenerse en cuenta que cualquier agua cuyo análisis haya arrojado una vez conclusiones desfavorables, procederá considerarla por lo menos como sospechosa, y que por el contrario, el hecho de que un solo análisis demuestre su bondad, no debe ser motivo suficiente para poder apreciar en definitiva su valor higiénico.

El análisis de las aguas de una localidad, en vista siempre de un conjunto de antecedentes geológicos, locales, físicos, químicos y micrográficos deberá ser motivo para que los laboratorios organicen un servicio permanente, por el que diariamente, a ser posible, se hagan las investigaciones necesarias, bajo el concepto de una posible contaminación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, Vives. Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta de 22 de Julio de 1925.)

Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Del artículo 403 del Reglamento para aplicación de la vigente ley de Reclutamiento parece desprenderse que sólo al padre del recluta, siendo empleado del Estado, se le conceden los beneficios del referido artículo; pero teniendo en cuenta que así como para la cuota gradual de individuos que señala el párrafo primero del mismo artículo se dispone que las cuotas han de ser con arreglo a la mayor importancia de la cédula que corresponda, bien sea al padre, la madre o el mismo interesado, que por razón de su riqueza pague mayor impuesto de cédula, y en vista de que la ley tiende a beneficiar en el asunto de que se trata a todos los funcionarios del Estado, y el no estar incluidos en el citado ar-

tículo 403 hace suponer sea por omisión,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por el Directorio Militar, se ha servido disponer se aclare el mencionado artículo en el sentido de que, como medida equitativa, se concedan los beneficios de reducción de cuota a los individuos que en el año de su alistamiento fueran empleados, por oposición, del Estado, Provincia o Municipio, antes del último día del mes de Julio del año en que son alistados, y por consiguiente, por el hecho de ser funcionarios del Estado, Provincia o Municipio, se les concedan los beneficios del artículo 403 referido.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1925.—El General encargado del despacho, Duque de Tetuán. Señor...

(Gaceta del 5 de Agosto de 1925.)

2739

Junta de Turismo de Segovia

—o—

En sesión celebrada por esta Junta el día 7 de Julio último, se acordó por unanimidad que aquellos bocetos presentados al concurso de carteles celebrado entre el 15 de Agosto y 31 de Octubre pasados, que no se retiren en el plazo de un mes, a partir de la publicación de este anuncio en la Prensa, se entenderá abandonados en favor de dicha Junta con todos los derechos de propiedad correspondientes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo acordado, que certifico.

Segovia, 17 de Agosto de 1925.

—El Secretario, Vicente F. Vidaurreta.

2738

Alcaldía constitucional de Segovia

SUBASTA

Aprobado por el pleno del Excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia en la sesión extraordinaria que celebró el día 27 de Julio último, el pliego de condiciones para contratar la construcción de un canal de mampostería en el trayecto comprendido entre los sitios denominados «Los Colgadizos» y «Valdeconejos», de la cacería de agua potable de esta Ciudad, y acordada la celebración de la correspondiente subasta, se anuncia al público según dispone el artículo 26 del vigente reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de entidades municipales de 2 de Julio de 1924, al objeto de que durante el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan formularse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen oportunas; advirtiéndose que pasado dicho plazo, no será atendida ninguna.

Segovia, 18 de Agosto de 1925.—El Alcalde, Tomás Sanz.

2720

Alcaldía de Valverde del Majano

El Ayuntamiento pleno de este pueblo, en sesión de hoy y a tenor de lo dispuesto en art. 489 del Estatuto municipal, ha nombrado vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general que ha de integrar el presupuesto del Municipio correspondiente al año 1925-26, a los se-

fiorez que corresponde que son los siguientes:

Parte real

- D. Niceto Llorente García
 - D.^a Modesta Tabanera Tabanera
 - > Remedios Maldonado Santovius
 - D. José Carrasco Linares
 - > Anastasio Ayuso Sevillano
- Parte personal
- D. Matías Gilarranz de Pablos
 - > Juan Pérez Nogales.
 - > Román del Real Llorente
 - > Anastasio Llorente Palomo

Asimismo se hace saber que toda persona que obtenga alguna utilidad en el término, presentará en el plazo de ocho días, la correspondiente relación jurada de las mismas, según determina el art. 478 del Estatuto referido en concordancia con el art. 4.º de las ordenanzas del reparto

Quedan expuestos al público los documentos y en los plazos y forma que determina dicho art. 489 del Estatuto.

Valverde del Majano, 12 de Agosto de 1925.—El Alcalde, Carlos Llorente.

2722

Alcaldía de Jemenuño

Terminado el repartimiento general de utilidades de este Distrito municipal, en sus dos partes personal y real, para el año económico de 1925-26, formado con arreglo al art. 461 y siguientes del Estatuto municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días; durante los cuales y tres días más, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se presenten, habiendo de fundarse éstas en hechos concretos, precisos y determinados, y a compañías de las pruebas necesarias para su justificación.

Lo que de orden del Sr. Presidente de la Junta, anuncio al público para conocimiento de los contribuyentes.

Jemenuño, 14 de Agosto de 1925.—El Alcalde, Gregorio Rubio.

2733

Comisión de evaluación de las partes real y personal de Aldehuela del Codonal CONVOCATORIAS

Don Anselmo Feijóo García, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del reparto.

Hago saber: Que debiendo procederse con arreglo al artículo 80 del

Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de vocales de esta Comisión, mediante el número de seis, cuatro de ellos de este término y dos forasteros, elegidos por elección directa y secreta, se advierte a los electores lo siguiente:

1.º La elección se verificará el día 25 del actual, en la Casa Consistorial, dando principio de diez a doce de su mañana y constituyendo la mesa electoral los vocales natos de la Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector puede votar es el de seis, cuatro residentes en el término y dos forasteros.

3.º Tendrán derecho electoral para la votación todas las personas incluidas en la lista de contribuyentes de la parte Real o sus representantes

4.º Contra la elección y proclamación de los vocales electos puede interponerse reclamación ante la Comisión de escrutinio, en el plazo de tercero día, y contra el acuerdo de ésta, ante el Tribunal provincial de repartos en el plazo de cinco días.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Aldehuela del Codonal, 17 de Agosto de 1925.—El Presidente accidental, Anselmo Feijóo.

Don Antonio Martín García, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de la parte personal del reparto.

Hago saber: Que debiendo procederse con arreglo al artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 a completar la representación de vocales de esta Comisión, mediante el número de tres, elegidos por votación o elección directa y secreta, se advierte a los electores lo siguiente:

1.º Que la elección se verificará el día 25 del actual, en la Casa Consistorial, dando principio de diez a doce de su mañana y constituyendo la mesa electoral los vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector puede votar es el de tres únicamente (art. 70 del Real decreto).

3.º La lista de electores es la de todos los varones residentes en este pueblo o distrito municipal, excepto los determinados en los apartados a, b y c del artículo 71 (art. 78 del Real decreto).

4.º Contra la elección y proclama-

ción de vocales electos puede interponerse reclamación ante la Comisión de escrutinio en el plazo de tercero día y contra el acuerdo de ésta ante el Tribunal de repartos provincial, en el plazo de cinco días; (art. 83 del Real decreto).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Aldehuela del Codonal, 17 de Agosto de 1925.—El Presidente accidental, Antonio Martín.

2737

Alcaldía de Duratón

Hago saber: que por el Sr. Inspector municipal de Higiene y Pecuaria de este pueblo, se ha declarado el ganado ovino del vecino de este pueblo, Agustín Arnanz, con la enfermedad contagiosa llamada glosopeda.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los pueblos limítrofes a éste no sean intrusados seis ganados en este término, con el fin de poder evitar todo lo posible el contagio.

Duratón, 16 de Agosto de 1925.—El Alcalde, Justo del Val.

2735

Alcaldía de Fuentemilanos

Don Vicente de Miguelsanz, Presidente de la Junta parroquial del Repartimiento sobre utilidades de este pueblo de Fuentemilanos.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento de esta localidad con arreglo al artículo 523 y demás concordantes del vigente Estatuto municipal, para el año económico de 1925 a 1926, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de quince días hábiles, de diez a una de la mañana y de tres a siete de la tarde, a los efectos de lo prevenido en el citado artículo en su relación con el 510 del propio Estatuto.

Durante el mencionado plazo de exposición y tres días más podrán las personas y entidades comprendidas en el repartimiento formular por escrito ante esta Junta las reclamaciones que estimen pertinentes, las cuales habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas de su justificación.

Fuentemilanos, 17 de Agosto de 1925.—El Presidente de la Junta, Vice te de Miguel Sanz.—V.º B.º: El Alcalde, F. Alfonso y Pintado.

2736

Alcaldía de Montejo de Arévalo

Don Constancio González González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Montejo de Arévalo.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno que presido en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y el 489 del Estatuto municipal, ha designado para ocupar los cargos de vocales natos de las comisiones de evaluación de las parte real y personal del reparto general de utilidades que ha de formarse para cubrir el déficit del presupuesto municipal en el ejercicio de 1925 a 1926, a los señores siguientes:

Parte real

- D. Miguel Navas Sendino
- > Roque Sanz González
- > Mariano Osorio Gómez
- > Eulogio Calvo González

Parte personal

- D. Pablo González Rueda
- > Jacinto Hebrero Galindo
- > Jesús Ajo Ajo
- D.^a Robustiana Pérez Ramos

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones durante el plazo de diez días, para oír reclamaciones, párrafo 2.º artículo 489 del Estatuto y párrafo segundo del artículo 75 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Igualmente se hace saber a todas las personas que en este término municipal obtengan alguna utilidad, a tenor de lo dispuesto en los artículos 28 y 35 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, que presenten en esta Alcaldía, hasta el primero de Septiembre próximo, relaciones juradas de las rentas rendimientos y utilidades que han de ser objeto de gravamen en ambas partes real y personal del repartimiento; de no verificarlo en el plazo y forma señalada, la Junta se las estimará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 87 al 94 del citado Real decreto.

Lo que se hace público para general conocimiento

Montejo de Arévalo, a 17 de Agosto de 1925.—El Alcalde, Constancio González.

IMPRENTA PROVINCIAL

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

PROVINCIA DE SEGOVIA

MES DE JULIO

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDOS	MUNICIPIOS	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Fiebre aftosa	Capital	Cinco	Bovina	22	126	22	3	123
Idem	Idem	Nueve	Ovina	3.189	1.313	2.586	5	1.911
Idem	Idem	Tres	Caprina	13	9	15	2	5
Idem	Idem	Tres	Porcina	23	49	38	>	34
Idem	Cuéllar	Cinco	Bovina	10	351	179	4	178
Idem	Idem	Cuatro	Ovina	>	1.877	860	1	1.016
Idem	Idem	Uno	Caprina	>	22	>	2	20
Idem	Riaza	Uno	Ovina	>	800	800	>	>
Idem	Santa María de Nieva	Dos	Bovina	4	20	4	>	20
Idem	Idem	Nueve	Ovina	2.114	1.573	2.219	56	1.412
Idem	Idem	Uno	Caprina	19	25	15	>	29
Idem	Idem	Uno	Porcina	>	40	>	>	40
Idem	Sepúlveda	Uno	Bovina	48	85	113	>	20
Idem	Idem	Seis	Ovina	85	572	390	20	247
Viruela	Capital	Dos	Idem	15	172	75	5	107
Idem	Riaza	Uno	Idem	20	10	25	>	5
Peste	Capital	Dos	Porcina	14	42	12	38	6
Idem	Cuéllar	Cuatro	Idem	>	61	18	28	15

Segovia, 14 de Agosto de 1925.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, Rufino Portero.